

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al escrito folio 17: a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

En estos autos Ingreso Corte 16.037-2024, comparece [REDACTED] [REDACTED] abogada, interponiendo recurso de protección en contra de Isapre Consalud S.A., por el acto arbitrario e ilegal consistente en la información proporcionada el día 5 de junio de pasado, relativa a que en caso de decidir cambiar su plan con restricción de cobertura de parto a uno general durante el transcurso de su embarazo, se le aplicaría una cobertura proporcional según lo establecido en la Circular N° 233 de la Superintendencia de Salud, a pesar de que dicha Circular se encuentra derogada en esa materia específica a partir de la vigencia de la Circular N° 334 del 16 de septiembre de 2019, que prohíbe la comercialización de planes sin cobertura obstétrica, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y el derecho de propiedad que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se deje sin efecto la restricción de cobertura del plan contratado y se ordene a la Isapre realizar los ajustes necesarios para cubrir íntegramente el parto, sin restricciones ni graduaciones.

Expone que se encuentra embarazada y contractualmente vinculada con la Isapre recurrida desde diciembre de 2018, fecha en que suscribió el plan de salud denominado "Smart Pro 5.000S 13-SMP50S-18". En este contexto, explica que el 20 de mayo de este año se dirigió a una sucursal de la Isapre para corroborar la cobertura de su plan frente al evento del parto, siendo informada por correo electrónico ese mismo día que su plan vigente carecía de cobertura obstétrica. Ante ello, el 23 de mayo de 2024 concurrió nuevamente a la Isapre para modificar su plan de salud, suscribiendo el plan "Life



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE

Full 1003 24 13-LF1003-24". Sin embargo, el 24 de mayo de 2024 solicitó a la Isapre aclaración sobre su cobertura, recibiendo como respuesta el 5 de junio de 2024 que, de acuerdo a la Circular N° 233, se le aplicaría una proporcional en consideración a los meses de embarazo con el plan antiguo y los meses con el nuevo plan hasta la fecha del parto.

Alega que la Circular N° 334 de 2019 de la Superintendencia de Salud, dictada en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional, prohibió a las Isapres comercializar planes con cobertura reducida de parto y les impuso la obligación de ajustar los contratos vigentes a esa fecha. Dicha circular no distingue entre contratos celebrados con anterioridad o posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que la Isapre está obligada a otorgar cobertura íntegra a su parto de acuerdo al plan vigente al momento de su ocurrencia.

Por lo expuesto, la decisión de la Isapre resulta ilegal por contravenir la Circular N° 334 y por pretender aplicar estipulaciones contractuales que adolecerían de nulidad absoluta por objeto ilícito al contravenir el derecho público. A su vez, es arbitraria, pues constituye una discriminación por el hecho de ser mujer, en circunstancias que es una cotizante cautiva de la Isapre.

En cuanto a las garantías constitucionales que se denuncian como conculcadas, alega en primer término la vulneración de su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, pues la negativa de cobertura íntegra pone en jaque la vitalidad de las personas al no conferir lo necesario para una mejor calidad de vida, generando incertidumbre sobre cómo se sufragarán los gastos médicos del parto. En segundo lugar, se quebranta su derecho de propiedad sobre los derechos que emanan del contrato de salud, en particular el de recibir las prestaciones correspondientes, y finalmente se transgrede el derecho a la igualdad ante la ley, pues la decisión de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE

Isapre implicaría una discriminación indirecta en su contra por razón de sexo y maternidad, al aplicarle una norma aparentemente neutra, pero que en los hechos la afecta de manera desproporcionada por su condición de mujer embarazada.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare ilegal y arbitraria la decisión de la Isapre recurrida de aplicarle la cobertura de un plan con restricción de parto suscrito con anterioridad a la concepción, ordenando dejar sin efecto tal restricción y efectuar los ajustes pertinentes para cubrir íntegramente el parto, sin restricciones ni graduaciones en proporción a los meses de embarazo.

Al evacuar informe, la recurrida Isapre Consalud S.A. solicita el rechazo íntegro del recurso de protección, alegando en primer término, que se trataría de una cuestión de índole contractual no susceptible de ser impugnada por esta vía, y en segundo lugar, que no existe vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, en atención a que ha obrado conforme a la normativa vigente.

En cuanto al primer punto, sostiene que la controversia dice relación exclusivamente con una diferencia entre las partes sobre la aplicación de un contrato de salud válidamente celebrado entre ellas. En efecto, la actora se afilió a la Isapre con fecha 9 de diciembre de 2018, suscribiendo el plan "Smart Pro 5000s 13-Smp50s-18 Plan con Cobertura Reducida en Parto", que estatuye una cobertura para la atención del parto restringida a un tope del 25 % de la cobertura general del plan. Luego, el 23 de mayo de 2024, realizó un cambio de plan de salud, contratando el plan "Life Full 1003 24 13-Lf1003-24", que no considera restricción en la cobertura de parto.

A este respecto, la Isapre hace presente lo dispuesto en la Circular N° 233 de la Superintendencia de Salud de 18 de noviembre de 2014, que imparte instrucciones sobre la obligación de las Isapres



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE

de otorgar cobertura a las prestaciones asociadas al parto, indicando que dicha cobertura no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar la proporcionalidad establecida en el artículo 189 inciso 2° letra g) del DFL N° 1 de 2005 de Salud y tratándose de la sustitución de un plan con cobertura reducida de parto por uno con cobertura general, deberá agregarse a dicha proporción aquella correspondiente a la aplicación del plan vigente a la fecha de la modificación.

En seguida, alude a la Circular IF/N°334 de la Superintendencia de Salud, de 16 de septiembre de 2019, que prohíbe a las Isapres comercializar y suscribir planes con cobertura reducida de parto a partir del 1 de diciembre de 2019. Sin embargo, dicha prohibición es posterior a la fecha en que la recurrente suscribió su plan original con cobertura restringida (9 de diciembre de 2018). Por ende, al momento en que esta cambió de plan de salud (23 de mayo de 2024), ya se encontraba embarazada, por lo que se debe aplicar la graduación de cobertura proporcional conforme a la Circular N° 233.

En mérito de lo anterior, ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, de acuerdo a la normativa legal que rige este tipo de materias, sin incurrir en ilegalidad alguna.

En cuanto a la alegada vulneración de garantías constitucionales, asevera que no se ha conculcado los derechos fundamentales invocados por la recurrente, desde que en todos los casos similares al de ella se ha actuado de la misma forma, descartando así cualquier arbitrariedad.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que el llamado recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a menoscabos derivados de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en que pueden incurrir las autoridades o los particulares. Así, se ha considerado que dicha acción cautelar supone



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE

la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho fundamental; y c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta magistratura.

2°.- Que por este recurso se reprocha la supuesta discriminación en la que incurre la Isapre recurrida, al otorgar cobertura reducida en lo que dice relación con las prestaciones de salud relacionadas al embarazo, desconociendo lo dispuesto en la Circular IF/N 334, de la Superintendencia de Salud, que comenzó a regir desde el 1 de diciembre de 2019 y que determinó que las Isapres no podrán comercializar y/o suscribir planes con cobertura reducida de parto.

3°.- Que a través de la Circular 334 de 16 de septiembre de 2019, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, impartiendo instrucciones sobre la prohibición de suscribir planes con cobertura reducida para las prestaciones relacionadas al parto, sostuvo:

“I.- Introducción:

El embarazo es un estado fisiológico transitorio que la mujer vive en el contexto del proceso de reproducción humana, que culmina con el parto, y cuya forma de aplicación de la cobertura la ley previó expresamente.

En tal sentido, el D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud, contiene una norma especial en su artículo 194, que obliga a las isapres a dar cumplimiento a lo señalado en el Libro II, del mismo cuerpo legal, en lo relativo a la protección del Estado a la mujer durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo. A su vez, su artículo 139, contenido en el mentado Libro, refiere que esas atenciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE

comprenden el control del embarazo y puerperio; que la atención del parto incluye la consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan.

Sobre las obligaciones que recaen en las isapres, el Tribunal Constitucional ha señalado que los particulares no sólo pueden coadyuvar con el Estado en su deber de garantizar el derecho fundamental a la protección de la salud, lo que se halla en plena armonía con el principio de subsidiariedad que reconoce la Carta Fundamental, sino que, además, las isapres, al hacerlo en relación a sus afiliados, se sitúan en un plano análogo al de su titular originario, el Estado.

Respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el numeral 2 del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, promulgada por Decreto 789 de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, obliga a los Estados Partes garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto.

Consecuentemente, existiendo una regla especial de protección hacia la maternidad, no resulta aplicable la norma general contenida en el artículo 190 del D.F.L. N°1, por lo que las isapres están impedidas de otorgar a las prestaciones del embarazo y las asociadas a éste, una cobertura distinta a la que el plan le otorga a las prestaciones genéricas correspondientes o inferior a la que da el Libro II para los beneficiarios del sistema público, cuestión que motiva las presentes instrucciones.

II. Objetivo

Asegurar que las futuras beneficiarias de los nuevos contratos de salud - ya sea en calidad de titular o de carga- cuenten con la cobertura general del plan complementario de salud al cual están



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE

adscritas para las prestaciones asociadas a la atención del parto, sin restricciones de ningún tipo”.

La misma Circular a continuación reglamente la “Prohibición de suscribir Planes con cobertura reducida de parto. A contar del 1 de diciembre de 2019, las Isapres no podrán comercializar y/o suscribir planes complementarios de salud que contemplen para las prestaciones relacionadas con el parto una cobertura inferior a la convenida para el resto de las prestaciones del plan o inferior a la que da el libro II para los beneficiarios del sistema público, la que comprende asistencia médica curativa que contiene consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan”.

4°.- Que en este contexto, el órgano administrativo, conforme a los principios y reglas incorporadas al ordenamiento jurídico -consignadas precedentemente- advirtió ciertas antinomias que – entiende- le corresponde aclarar, expresando que el objetivo de la Circular IF/N° 334 consistía justamente en proscribir la suscripción de planes con cobertura reducida para las prestaciones relacionadas al parto, estableciendo tal imposibilidad a contar del 1 de diciembre de 2019, lo que conlleva que tal modificación sólo se ha hecho aplicable a un grupo reducido de personas que son aquellas que contratasen nuevos planes de salud desde la fecha antes señalada.

5°.- Que, sin embargo, existen dos razones para entender que tal prohibición no rige sólo para los nuevos planes de salud que se suscriban. El primero y más importante, está dado justamente por las propias consideraciones que la autoridad tuvo en vista a la hora de implementar tal modificación, y que no es otra que la normativa que obliga al Estado a evitar toda clase de discriminación en contra de la mujer y a conferirle protección durante el embarazo. En consonancia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE

con ello –en segundo término- sólo cabe entender que el Estado a través de la autoridad sectorial de que se trata, al momento de regular la forma de comercialización de los planes de salud en esta materia, debe entenderse referida a una proscripción general desde la fecha de la entrada en vigencia de dicha Circular, en términos tales que ningún contrato –nuevos o vigentes a esa época- puedan contener la limitación de cobertura respecto del embarazo y parto y no sólo porque se trata de contratos de tracto sucesivo, sino porque más importante aún, atendida la naturaleza de seguridad social de las normas que gobiernan los contratos de salud, las que son de orden público y, en consecuencia, rigen in actum, conlleva un mandato para las Instituciones de Salud Previsional, de cumplir con el cambio normativo a cabalidad para todos los planes de salud vigentes en la actualidad, entre los que se encuentra el de la actora.

6°.- Que, sobre la base de todo lo anterior y considerando que los contratos de salud deben conformarse a las normas vigentes, más aún cuando el ajuste tiene por objetivo resguardar la garantía constitucional de la igualdad, al prohibir la discriminación, por lo que cabe concluir que no procede permitir la vigencia de estipulaciones contractuales que limiten la cobertura del parto, toda vez que las mismas se encuentran prohibidas para este tipo de contratos al atentar contra el ordenamiento constitucional.

7°.- Que, en estas condiciones, la acción constitucional deberá ser acogida, en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se acoge** sin costas el recurso deducido por [REDACTED], en contra de Isapre Consalud S.A. disponiéndose que la recurrida deberá dar estricta e inmediata aplicación de la Circular N° 334 del 16 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE

septiembre de 2019, realizando los ajustes respectivos, a dichos efectos, al contrato de salud de la recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-16037-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UFQWXPXXWRE